

Corte Suprema de Justicia de la Nación

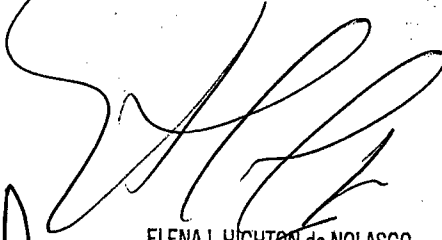
Buenos Aires, *4 de septiembre de 2018.* -

Autos y Vistos:


Estese a lo dispuesto a fs. 57 y 65.



RICARDO LUIS LORENZETTI

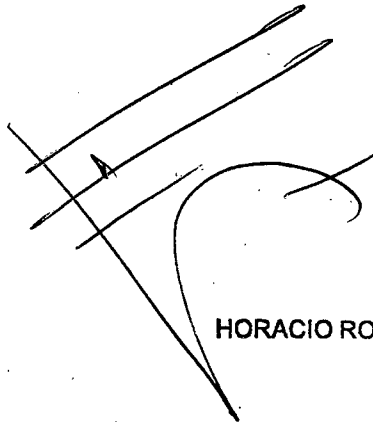


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



(con disidencia)

JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

DISI -//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

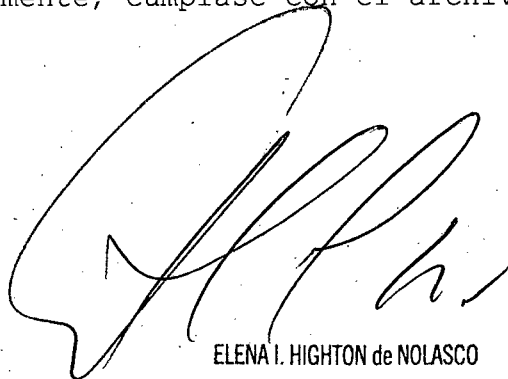
Considerando:

Que la recurrente solicita que con el fin de eximirla del depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se admita el beneficio de litigar sin gastos otorgado por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 82.

Que si bien las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 294:33; 304:1921; 311:2351; entre muchos otros), debe hacerse excepción a tal principio cuando median circunstancias excepcionales.

Que la ley 26.485 de "Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" establece en su art. 16 inc. a) el derecho "a la gratuidad de las actuaciones judiciales".

Por ello, se resuelve hacer lugar a lo peticionado a fs. 68/70 y dejar sin efecto la intimación de fs. 57. Notifíquese y oportunamente, cúmplase con el archivo dispuesto.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

